



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2018-PA/TC

LIMA

OLGA LIDIA DONGO GÓMEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Lidia Dongo Gómez contra la resolución de fojas 303, de fecha 17 de abril de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la observación formulada por la demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la recurrente contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y la AFP Prima, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 21 de agosto de 2014 (f. 89), revocó la apelada de fecha 3 de marzo de 2014 (f. 83); y, reformándola, declaró fundada la demanda y ordeno que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP proceda a emitir un nuevo Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez de la actora, teniendo en cuenta las estimaciones señaladas en la sentencia, y que la codemandada PRIMA AFP cumpla efectuar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez que le corresponda a la demandante, más el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.
2. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en cumplimiento de la Resolución N.º 23, de fecha 3 de mayo de 2016 (f. 230), expedida en etapa de ejecución de sentencia, con escrito de fecha 25 de mayo de 2016 (f. 237), adjunta el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez N.º 0165-2016, de fecha 24 de febrero de 2016 (f. 235), expedido por el Comité Médico de la SBS (COMEC).
3. La demandante, con escrito de fecha 20 de junio de 2016 (f. 245), observa el dictamen de fecha 24 de febrero de 2016, en el que se señala como fecha de ocurrencia de su invalidez el 2 de marzo de 2004, alegando que dicha fecha no ha variado respecto al Dictamen de la Comisión Médica N.º 223-2010, de fecha 19 de mayo de 2010, que fue impugnado al momento de presentar su demanda; en consecuencia, el referido dictamen no ha tenido en cuenta que la ocurrencia de la invalidez debe desprenderse de la evaluación de la historia clínica, por lo que corresponde que se ordene a la Comisión Médica de la SBS señalar como fecha de ocurrencia de la invalidez el día 17 de diciembre de 1997 (fecha del accidente sufrido por la actora o fecha del siniestro).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2018-PA/TC  
LIMA  
OLGA LIDIA DONGO GÓMEZ

4. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N.º 3, de fecha 17 de abril de 2017 (f. 303) expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirmó el auto contenido en la Resolución N.º 29, de fecha 4 de octubre de 2016 (f. 266), que resuelve declarar improcedente la observación formulada por la demandante y tiene por cumplida la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014, en el extremo referido a la fecha de ocurrencia de invalidez de la parte actora.
5. La demandante, con escrito de fecha 12 de julio de 2017 (f. 311), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 3, de fecha 17 de abril de 2017, alegando que debe ordenarse a la demandada cumpla con señalar correctamente la fecha de ocurrencia de la invalidez, a la luz de la contundencia de los medios probatorios que corroboran que el accidente de trabajo sufrido se produjo el 17 de diciembre de 1997, debiéndose efectuar un cálculo correcto de su pensión de invalidez, con arreglo a ley.
6. Cabe precisar que la parte demandante interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante el auto de fecha 2 de mayo de 2018.
7. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. En el caso de autos la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*; en particular, si corresponde que la demandada cumpla con señalar correctamente la fecha de ocurrencia de la invalidez, a la luz de la contundencia de los medios probatorios que corroboran que el accidente de trabajo sufrido se produjo el 17 de diciembre de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2018-PA/TC

LIMA

OLGA LIDIA DONGO GÓMEZ

10. Sobre el particular cabe precisar que lo resuelto en la sentencia de vista, de fecha 21 de agosto de 2014, materia de ejecución, se sustenta en lo siguiente:

SEXTO.- Que, sin embargo, en el presente caso, el Comité Médico de la SBS (COMEC) ha determinado como fecha de ocurrencia de la invalidez, la fecha de la emisión de la Resolución Ejecutiva N.º 2183-2004-SE/REG-CONADIS, que incorporó a la demandante al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del consejo Nacional de la Persona con Discapacidad CONADIS, esto es, el 3 de mayo de 2004, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 61 del Compendio de Normas de la Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N.º 232-98-EF/SAFP, que señala que la prioridad para determinar la fecha de ocurrencia de la invalidez debe desprenderse de la evaluación de la historia clínica; a mas abundamiento, el citado numeral establece que los otros criterios (pagos por subsidio a EsSalud, cese laboral, entre otros) sólo tomarán valor, de modo supletorio, si es que por las características particulares de la historia clínica a juicio del comité médico, no resulta posible determinar la fecha de ocurrencia, situación que no se advierte se haya presentado en el caso de la actora". (subrayado agregado).

11. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el los fundamentos de la sentencia de vista, de fecha 21 de agosto de 2014, materia de ejecución, corresponde ordenar a la Superintendencia Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), que el Comité Médico de la SBS-COMEC, emita dictamen teniendo en cuenta que en la historia clínica figura que la ocurrencia del accidente fue el 17 de diciembre de 1997.

12. A mayor abundamiento, cabe señalar que obran en los actuados la sentencia contenida en la Resolución N.º 24, de fecha 31 de marzo de 2000 (f. 12), expedida en los seguidos en el Expediente 42053-1998, en la en la que se señala que como consecuencia de la ocurrencia del accidente sufrido por la actora el 17 de diciembre de 1997 " (...) viene padeciendo trastornos físicos (...), que desde que se produjo el accidente la demandante viene recibiendo tratamiento médico conforme fluye de las abundantes pruebas aportadas (...); y que, no obstante, el tiempo transcurrido, no puede recuperar las facultades disminuidas por el accidente (...)"

13. Por consiguiente, al advertirse que lo decidido en la Resolución N° 3, de fecha 17 de abril de 2017 (f. 303), expedida en etapa de ejecución de sentencia, no resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista, de fecha 21 de agosto de 2014, materia de ejecución; lo solicitado por la demandante debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2018-PA/TC

LIMA

OLGA LIDIA DONGO GÓMEZ

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADA** la observación formulada por la parte demandante en etapa de ejecución de sentencia; y que la entidad demandada emita dictamen de conformidad con lo indicado en el considerando 11 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
Industria - Comercio - UCAm.IL